



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: MIGUEL CASTILLO SANCHEZ

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL ANARKOS

RADICACIÓN: 190013103006-2020-00113-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de octubre 28 de 2020, que resolvió sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El sustento del recurso lo fundamenta haciendo referencia a que el Despacho en el auto que admite no hizo consideraciones sobre el análisis de la admisión y solo se relacionan las normas que fundamentan la acción, y hace alusión a las normas formales de derecho que regulan la acción, como la carta política, códigos de comercio y civil, ley 675 de 2001 y el artículo 382 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, manifiesta que la demanda fue interpuesta después de dos meses de realizada la asamblea, contraviniendo el artículo 382 del C. G. P., en cuanto a la caducidad de la acción. Para esto hace alusión a un pronunciamiento del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia que confirma auto que rechaza una demanda por caducidad de la acción, para lo cual describe el proceso y el magistrado ponente.

Además arguye que a la demanda no se arrima el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad actualizada.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE

Descorre traslado manifestando que el motivo de inconformidad hace relación a que la demanda se radicó después de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, según lo prevé el artículo 382 del C. G. P., teniendo en cuenta que la asamblea se realizó el 10 (sic) de agosto de 2020 y la demanda se radica el 16 (sic) de octubre de 2020, pero que el artículo también establece que si se tratare de acuerdo o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de inscripción, que fue lo que realmente ocurrió, pues en el desarrollo de la asamblea se trataron temas relacionados a estados financieros, cuentas, presupuestos y otros temas contables, actos que están sujetos a registro ante la Dian, en la sección de registro de libros contables, además que el acta se publicó el 11 de

septiembre de la misma anualidad y posteriormente fue llevada al respectivo registro ante la Dian y la demanda se impetró el 26 de octubre de 2020, entonces se estaría dentro del término establecido para proponer la demanda, igualmente señala que el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del decreto 019 de 2012, establece los libros que deben inscribirse de manera obligatoria en el registro mercantil entre ellos, los libros de actas de asamblea y junta de socios, como efectivamente procedió la administradora del citado centro comercial a registrar tal acta y desde esa fecha deben contarse los dos meses para interponer la demanda, estando dentro del término legal para ello.

Que el otro punto de inconformidad, es no haber aportado con la demanda la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, por lo cual manifiesta que si se aportó tal prueba de existencia de la parte demandada, que para este evento no es más que la resolución expedida por el alcalde municipal donde se la registra como persona jurídica, en ningún caso se podrán exigir trámites y requisitos adicionales, según el artículo 8 de la ley 675 de 2001, por ello aportó la resolución 344 del 7 de mayo de 2004, sin embargo en cuanto a la representación si hubo cierto inconveniente porque para la fecha de presentación de la demanda 16 de octubre de 2020, no se había reconocido ni inscrito a persona alguna como representante legal de la copropiedad centro comercial anarkos y que el último reconocimiento databa del año 2017 donde se reconocía e inscribía a la señora Girlesa Vera, como representante legal, según la resolución 2017120017914 del 22 de noviembre de 2017, totalmente desactualizada, situación que se prueba con lo manifestado por la apoderada de la demandada donde informa que tan solo hasta el 4 de noviembre de 2020 se reconoció e inscribió a la señora Vera Carmona, como representante legal, la cual al parecer no está en firme por ser objeto de un recurso

Solicita no revocar la providencia de 28 de octubre de 2020, como tampoco conceder el recurso de apelación porque el auto que admite la demanda no es apelable al tenor del artículo 321 del C. G. P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada, es cierto que la propiedad horizontal está gobernada por: la constitución política, ley 675 de 2001, código de comercio, código civil y código general del proceso.

Así las cosas, el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del decreto 019 de 2012, establece: "Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil.

Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

1) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."

(...)

Cómo se puede observar, la norma estableció diáfamanamente que las actas de asamblea deben inscribirse en el registro mercantil, sin consideración, distinción o referencia alguna, esto es sin importar la denominación de la persona jurídica, sociedad anónima, Ltda, S. A. S., sin ánimo de lucro, etcétera.

Por lo anterior, como el acta de asamblea se celebró el 11 de agosto de 2020 y se publicó el 11 de septiembre de la misma anualidad, se entiende que la inscripción debe haberse realizado posterior al 11 de septiembre, porque no es posible inscribirse antes de ser publicitada a los copropietarios de la propiedad horizontal, luego entonces, este despacho entiende y tiene como fecha para este caso el 11 de septiembre de 2020, para efectos de contar los términos de caducidad, que en todo caso no supera los dos meses, pues la demanda fue radicada el 26 de octubre de 2020, como se prueba como el acta individual de reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Y así lo entiende porque la parte demandada en su recurso interpuesto y que hoy se resuelve, no hace referencia en qué fecha exactamente fue que radicó el acta de asamblea ante la División de Gestión de Asistencia al Cliente, registro de libros de contabilidad de la DIAN, como tampoco el registro hecho ante la Cámara de Comercio del Cauca, como lo ordena la ley.

Respecto a la prueba de existencia y representación legal, se tiene que la parte demandante aportó la resolución 344 del 7 de mayo de 2004 expedida por la Alcaldía de Popayán, para demostrar que existe la persona jurídica CENTRO COMERCIAL ANARKOS. Para probar la representación legal es cierto lo manifestado por la demandante que para el momento de la presentación de la demanda no se encontraba actualizada (incumplimiento del artículo 8 de la ley 675 de 2001), ya que la representación data de 22 de noviembre de 2017, reconocida mediante resolución 20171200117914 de la alcaldía de Popayán, pues solo hasta el 4 de noviembre de 2020, se expide por parte de la alcaldía de Popayán la resolución 202001200069074, por ello la demandante se limita a mencionar que la representante legal de la copropiedad es CARMEN GIRLEZA VERA CARMONA, situación que es comprensible por cuánto las asambleas de que trata la ley 675 de 2001, se realizan cada año y en ellas se reelige o se cambia de representante legal, debiendo en todo caso inscribir tal situación ante la alcaldía.

Por los anteriores argumentos normativos y de facto no se repondrá para revocar la providencia recurrida, como tampoco se concederá el recurso de apelación por no estar enlistados en el artículo 321 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada OCTUBRE 28 de 2020, que resolvió admitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite del presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

